

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

TABLA DE CONTENIDOS

VISTOS:	2
I. Antecedentes de la reclamación	2
II. Del proceso de reclamación judicial	6
CONSIDERANDO:	7
I. Eventual incumplimiento de los criterios de aprobación de un PdC	10
1. Supuesta determinación errónea de la naturaleza de los residuos como fundamento para descartar efectos y acciones del PdC	10
2. Respecto de las acciones y medidas comprometidas para el componente aire	27
3. Eventual insuficiencia de las acciones y medidas comprometidas para ruido	30
4. Eventual insuficiencia de las acciones comprometidas para medio humano	34
II. Operación del proyecto sin RCA y necesidad de paralizar su funcionamiento	37
III. Conclusión	41



E1FB4E90-7DAB-431A-A588-42FB7856D771

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Santiago, veinte de enero de dos mil veinticinco.

VISTOS:

El 28 de septiembre de 2023, la abogada María Nora González Jaraquemada, en su calidad de profesora de la Clínica de Derecho Ambiental y Resolución de Conflictos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, en representación de Francisco González Contreras, Bárbara Paz Jara y Kelly Díaz Jorquera ('las reclamantes'), interpuso una reclamación del artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600 que Crea los Tribunales Ambientales ('Ley N° 20.600'), en contra de la Resolución Exenta N° 8, de 7 de septiembre de 2023 ('resolución reclamada'), de la Superintendente del Medio Ambiente ('la reclamada' o 'SMA'), mediante la cual aprobó el programa de cumplimiento ('PdC') presentado por Inmobiliaria, Agrícola y Comercial Baltierra S.A. ('la empresa' o 'Baltierra S.A.').

La reclamación fue admitida a trámite por resolución de 16 de octubre de 2023, asignándosele el rol R N° 426-2023.

I. Antecedentes de la reclamación

Baltierra S.A. es titular del proyecto 'Planta de Extracción de Árido Baltierra' ('el proyecto'), localizado en calle Troncal San Francisco N° 1.750, parcela 14-b, comuna de Puente Alto, Región Metropolitana, lugar en que se desarrolló una actividad de extracción de áridos que comenzó en 1981 hasta el año 2012. Luego, a partir del año 2012 y hasta la actualidad, las actividades desarrolladas por Baltierra S.A. corresponde a la recepción de material de desechos de la construcción 1.



E1FB4E90-7DAB-431A-A588-42FB7856D771

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Figura N°1: Cartografía de Contexto de la Localización de Áridos Baltierra en la Comuna de Puente Alto, Región Metropolitana



Fuente: Segundo Tribunal Ambiental, utilizando información geoespacial disponible en la plataforma IDE-Chile (Límites Comunales y Regionales). Polígono y datos locales extraídos del expediente judicial. Elaborado en SIG QGIS *Prizren* 3.34. SRC: EPSG - 32719-WGS- UTM zona H19.

Entre los años 2015 y 2019 se presentaron una serie de denuncias por ruidos molestos, quemas ilegales, olores ofensivos y elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ('SEIA').

El 22 de julio de 2020, la SMA solicitó información a Baltierra S.A. sobre las actividades de extracción y procesamiento de áridos, disposición de residuos industriales sólidos por relleno de pozo, y reparación o recuperación de áreas intervenidas por la actividad de extracción y procesamiento de áridos que realizaba. Dicho requerimiento fue contestado mediante presentación de 9 de septiembre de 2020.

El 6 de enero de 2021, la SMA dictó la Resolución Exenta N° 13, mediante la cual reiteró el requerimiento de información de julio de 2020, solicitando que se complementaran los antecedentes sobre las actividades de extracción y procesamiento de áridos, disposición de residuos industriales sólidos o disposición de material para relleno de pozo, así como de reparación o recuperación de áreas intervenidas por la actividad de extracción



E1FB4E90-7DAB-431A-A588-42FB7856D771

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

y procesamiento de áridos. Dicho requerimiento fue contestado mediante presentación de 19 de enero de 2021.

El 28 de abril de 2021, mediante Resolución Exenta N° 944, la SMA realizó un nuevo requerimiento a la empresa, solicitando información sobre la actividad de extracción y procesamiento de áridos desde 1997 a la fecha (cantidad extraída, superficie extraída, cantidad procesada), así como los detalles respecto a las actividades de procesamiento, disposición de material de relleno y de recuperación de áreas intervenidas. El requerimiento fue contestado por Baltierra S.A. mediante presentación de 19 de mayo de 2021.

El 27 de julio de 2021, funcionarios de la SMA realizaron una actividad de inspección a las instalaciones del proyecto con el objeto de recabar información sobre la posible elusión de ingreso al SEIA. En dicha oportunidad, además, se efectuó un nuevo requerimiento de información, el que fue contestado mediante presentación de agosto de 2021. Los resultados de la actividad de inspección en terreno, así como del análisis de la información realizada por la SMA constan en el expediente de fiscalización ambiental DFZ-2020-2808-XIII-SRCA.

Conforme a lo señalado en el citado informe de fiscalización, se estimó que el material extraído a partir de la vigencia del SEIA en 1997 hasta el año 2012, que corresponde al periodo de vida útil del proyecto alcanzó un total de 108.000 metros cúbicos (m³) de material. De esta forma, concluye el citado documento, el proyecto por sí solo debió ingresar al SEIA al constituir un proyecto de extracción de áridos de dimensión industrial.

El 19 de noviembre de 2021, la SMA dictó la Resolución Exenta N° 1, mediante la cual decidió formular cargos en contra de Baltierra S.A., dado el desarrollo de un proyecto de extracción de áridos de dimensión industrial cuya modificación extrae por sí sola y en adición al proyecto original, una cantidad igual o superior a 100.000 m³ durante toda la vida útil de éste o actividad, sin contar con resolución de calificación ambiental. Lo anterior, transgrede los artículos 10 letra o) y 11 ter de la Ley N° 19.300,



E1FB4E90-7DAB-431A-A588-42FB7856D771

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

así como el artículo 2 letra g) y artículo 3 letra i) del Reglamento del SEIA.

La citada resolución destaca que Baltierra S.A. sólo cuenta con una autorización sanitaria para la disposición de residuos inertes de la construcción, y que a través de la Resolución Exenta N° 52.116, de 12 de octubre de 2010, la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana ('SEREMI de Salud RM') otorgó a la empresa la autorización para disponer dicho tipo de residuos en el pozo ubicado en la parcela 14-B de Elisa Correa s/n, comuna de Puente Alto.

El 21 de diciembre de 2021, Baltierra S.A. presentó un PdC, mediante el cual propuso acciones para hacerse cargo de la infracción contenida en formulación de cargos. Mediante Resolución Exenta N° 3/Rol D-244-2021, de 8 de febrero de 2022, la SMA efectuó observaciones al documento presentado, que se tradujo en la presentación de un PdC refundido con fecha 18 de marzo de 2022, que incorporó las observaciones realizadas.

El 8 de abril de 2022, la SMA dictó la Resolución Exenta N° 5/Rol D-244-2021, efectuando observaciones al PdC refundido, lo que se tradujo en la presentación de un nuevo documento con fecha 27 de abril de 2022, que nuevamente fue objeto de observaciones de parte de la SMA mediante Resolución Exenta N°6/Rol D-244-2021, de 5 de septiembre de 2022.

El 6 de octubre de 2022, Baltierra S.A. presentó un nuevo PdC refundido, con 8 anexos, a saber: minuta de efectos; costos, gastos e inversiones PdC; cronograma de tramitación de la evaluación ambiental; plan de manejo de aspectos ambientales; contenidos de capacitación; Resolución Exenta N° 52.116, de 12 de octubre de 2010, Seremi de Salud; Resolución Exenta N°016064 de 20 de julio de 2001, Seremi de Salud Región Metropolitana, fotografías de estado actual de proyecto, de fecha 26 de abril de 2022.

Finalmente, el 7 de septiembre de 2023, la SMA dictó la Resolución Exenta N° 8, a través de la cual aprobó con algunas correcciones de oficio, el PdC presentado por Baltierra S.A., por considerar que éste cumplía con los requisitos de integridad, eficacia y verificabilidad. En efecto, para la SMA el PdC se hace cargo



E1FB4E90-7DAB-431A-A588-42FB7856D771

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

cuantitativamente de los hechos infraccionales atribuidos (integridad), se acompañaron antecedentes suficientes que permiten descartar fundadamente la generación de efectos negativos como consecuencia de la infracción (eficacia) y se incorporaron medios de verificación idóneos y suficientes (verificabilidad).

II. Del proceso de reclamación judicial

A fojas 168, las reclamantes interpusieron reclamación del artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600, en contra de la Resolución Exenta N° 8/2023 de la SMA, que aprobó el PdC de Baltierra S.A. En su libelo solicitan que el reclamo sea admitido a tramitación y acogido, dejando sin efecto la resolución reclamada solo respecto a la aprobación de las acciones N° 3, 4, 5, 6 y 8 del PdC, por no cumplir con los criterios legales y reglamentarios de aprobación. En subsidio, solicitan que la resolución impugnada sea dejada sin efecto completamente y se ordene a la SMA que reinicie el procedimiento sancionatorio, todo ello, con expresa condena en costas. Asimismo, al primer otrosí de su presentación, solicitan de conformidad con el artículo 24 de la Ley N° 20.600, que se decrete la medida cautelar de paralización de obras.

A fojas 204, el Tribunal admitió a trámite la reclamación y ordenó informar a la SMA, conforme lo dispone el artículo 29 de la Ley N° 20.600. En cuanto a la medida cautelar, mediante resolución de fojas 10 del Cuaderno de Medida Cautelar, el Tribunal decretó la detención del funcionamiento de las instalaciones de Baltierra S.A., medida que estuvo vigente hasta el 4 de octubre de 2024, fecha en que se modificó la medida por la presentación de un estudio sobre la presencia de gases combustibles, precisando que el incumplimiento de cualquiera de las condiciones fijadas por el Tribunal para asegurar la seriedad del informe, dará lugar al restablecimiento de la detención total de las actividades de Baltierra S.A.

A fojas 213, la SMA confirió patrocinio y poder, acompañó documentos y solicitó la ampliación del plazo para informar. Esta última solicitud fue acogida mediante resolución de fojas 215,



E1FB4E90-7DAB-431A-A588-42FB7856D771

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

prorrogándose el plazo en cinco días contados desde el vencimiento del término original.

A fojas 260 del cuaderno de medida cautelar, Baltierra S.A. solicitó hacerse parte como tercero coadyuvante de la reclamada, petición que fue acogida mediante resolución de fojas 329.

A fojas 6.564, la SMA evacuó el informe solicitando que la reclamación sea rechazada en todas sus partes, que se declare que la resolución impugnada es legal y que fue dictada conforme a la normativa vigente, con expresa condenación en costas.

A fojas 6.586, el Tribunal tuvo por evacuado el informe conforme al artículo 29 de la Ley N° 20.600.

A fojas 6.587, consta certificación que se cumplió con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 20.600, en el sentido que se dio a conocer la admisión a trámite de la reclamación en la página web del Tribunal.

A fojas 6.588, se decretó autos en relación y se fijó la vista de la causa para el jueves 18 de abril de 2024, a las 10:00 horas.

A fojas 6.606, consta que en la fecha establecida se llevó a cabo la vista de la causa, en la cual alegaron la abogada de la parte reclamante, señora María Nora González Jaraquemada; el abogado de la reclamada Superintendencia del Medio Ambiente, señor Francisco Sepúlveda Muñoz; y el abogado del tercero coadyuvante de la reclamada, señor Jorge Canals de la Puente. A su vez, consta que la causa quedó en estudio por un periodo de 30 días.

A fojas 6718, la causa quedó en estado de acuerdo y se designó como redactora del fallo a la Ministra Marcela Godoy Flores.

CONSIDERANDO:

Primero. Las reclamantes alegan que el PdC aprobado no cumple con los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad para retornar al cumplimiento ambiental. Lo anterior, atendido que se descartan efectos ambientales en el componente suelo, a pesar de existir antecedentes de incendios en las instalaciones del proyecto



E1FB4E90-7DAB-431A-A588-42FB7856D771

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

y de la presencia de materiales no inertes. Ello, sumado a que el PdC no hace referencia a los efectos generados en el componente agua, descartándolo sin un análisis técnico de fondo y, sobre todo, con incerteza respecto a los materiales que se están usando para el relleno del pozo.

Asimismo, sostienen que las mediciones y las acciones propuestas para el monitoreo de la calidad del aire tampoco cumplen con los criterios de aprobación del PdC, pues se focalizan principalmente en el control en el ingreso de camiones, sin especificar cuestiones básicas como la frecuencia, cantidad, tamaño o características de los vehículos a utilizar. De igual manera, relevan que respecto del ruido se proponen monitoreos semestrales, lo cual es insuficiente para detectar, aminorar y/o evitar sus efectos, al tratarse de una medida que tendrá una aplicación muy espaciada en el tiempo.

Por su parte, en lo que respecta a medio humano, alegan que la empresa ofrece un protocolo de comunicación con representantes de la comunidad, de carácter genérico, sin ahondar en la frecuencia de estas comunicaciones ni en el alcance de acuerdos con la comunidad. Por último, las reclamantes sostienen que el proyecto se encuentra operando sin evaluación ambiental previa, debiendo contar con ella.

Segundo. Por el contrario, la SMA sostiene que la resolución reclamada se encuentra correctamente fundada y que el PdC aprobado cumple con los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad. Precisa que se cumple con la integridad, pues el PdC propone un total de 9 acciones, las cuales se dirigen a evitar que se produzcan determinados riesgos. Con relación al criterio de eficacia, aclara que la fase de cierre del proyecto no tiene asociados efectos ambientales relevantes respecto a los componentes suelo, agua, aire y medio humano.

Sobre este último punto precisa que: i) no se sobrepasan los límites normativos de emisión máxima según lo dispuesto en el Plan de prevención y descontaminación atmosférica ('PPDA') de la Región Metropolitana; ii) no se presentan superaciones a los límites establecidos en la norma de emisión; iii) las actividades de cierre



E1FB4E90-7DAB-431A-A588-42FB7856D771

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

del proyecto no generan un efecto adverso, pues el material que se deposita es de tipo inerte, por lo que no se presentan reacciones químicas y/o biológicas con el entorno; iv) dada la caracterización de los residuos depositados, no se presentan efectos en las napas subterráneas, así como tampoco se observan afloramientos de aguas subterráneas producto de las excavaciones realizadas de forma previa; y, v) que la acción dirigida a elaborar un "Protocolo de comunicación con representantes de la comunidad", no tiene por objeto suplantar la participación ciudadana.

Por último, sostiene que el PdC no incluyó la paralización de la etapa de cierre del proyecto, en tanto el relleno del pozo es conducente a su cierre.

Tercero. Para la resolución de la controversia y a la luz de lo señalado precedentemente, el desarrollo de esta sentencia comprenderá la siguiente estructura:

- I. Eventual incumplimiento de los criterios de aprobación de un PdC
 - 1. Supuesta determinación errónea de la naturaleza de los residuos como fundamento para descartar efectos y acciones del PdC
 - 2. Respecto de las acciones y medidas comprometidas para el componente aire
 - 3. Eventual insuficiencia de las acciones y medidas comprometidas para ruido
 - 4. Eventual insuficiencia de las acciones comprometidas para medio humano
- II. Operación del proyecto sin RCA y necesidad de paralizar su funcionamiento
- III. Conclusión



E1FB4E90-7DAB-431A-A588-42FB7856D771

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

**I. Eventual incumplimiento de los criterios de aprobación de un
PdC**

**1. Supuesta determinación errónea de la naturaleza de los
residuos como fundamento para descartar efectos y acciones
del PdC**

Cuarto. Las reclamantes señalan que la empresa realiza actualmente actividades de relleno y compactación de terreno conforme con la autorización contenida en la Resolución N° 52.116/2010 de la SEREMI de Salud RM, que le permite disponer residuos de construcción del tipo inerte. Agregan que en su considerando N° 3, la citada resolución define qué debe entenderse por 'residuos sólidos de la construcción de tipo inertes'. Sin embargo, sostienen que, de acuerdo con lo señalado en el sumario N° 5.370, de 22 de noviembre de 2016, seguido en contra de Baltierra S.A. por parte de la SEREMI de Salud RM el material utilizado para rellenar el pozo no corresponde a la definición reglamentaria vigente de materiales inertes.

En este sentido, sostienen que la norma Nch 3.562, sobre gestión de residuos de la construcción y demolición, define los conceptos de residuos y los clasifica, entre otros, en inertes, no inertes y peligrosos; y que los residuos depositados en el pozo de Baltierra S.A. corresponden a sustancias 'no inertes', como maderas y cables plásticos, entre otros, que representan un riesgo de ocasionar un incendio al sufrir reacciones químicas y físicas. Asimismo, sostienen que la citada normativa establece obligaciones para los gestores de dichos materiales, que no son incorporadas al PdC.

Así, las reclamantes cuestionan que el PdC no contenga medidas como planes contra incendio, sistemas de monitoreo, procesos de cuantificación y clasificación de dicho material, lo que se traduce en la existencia un riesgo cierto a su respecto, siendo prueba de ello, el incendio ocurrido en el sector el año 2016, que duró cerca de dos meses. Este evento -agregan- dejó en evidencia que en el pozo existe material capaz de reaccionar química y/o físicamente, de lo contrario, el incendio no se habría propagado ni perdurado



E1FB4E90-7DAB-431A-A588-42FB7856D771

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

durante un periodo tan extenso, siendo irrelevante en este caso la discusión acerca del lugar en que se inició el evento.

Las reclamantes sostienen que la naturaleza de los residuos no solo se utilizó para descartar afectación al componente suelo, sino que también al recurso hídrico, sin contar con antecedentes técnicos para ello. En este sentido, precisan que la SMA tampoco exigió al titular que aportara mayores antecedentes respecto de las aguas subterráneas del sector y la distancia entre éstas y la cota de fondo del pozo de áridos, sobre todo en consideración a la cercanía que existe entre el citado pozo y el canal San Francisco, afluente del canal San Carlos. Así, que la SMA haya señalado que no se vislumbraron afloramientos de agua, no eximía a Baltierra S.A. de acompañar antecedentes que permitieran descartar una eventual afectación al recurso hídrico de la zona.

En definitiva, las reclamantes concluyen que la SMA incurre en una ilegalidad al no solicitar mayores antecedentes a Baltierra S.A., pues no es posible concluir razonablemente que no existen efectos negativos en el recurso hídrico sólo a partir de lo señalado respecto del componente suelo y la naturaleza de los residuos depositados, pues un PdC de estas características, que no hace alusión al componente agua ni su afectación, no permite cumplir con su función de protección al medio ambiente de manera preventiva.

Quinto. Por su parte, la reclamada precisa que es la propia autoridad sanitaria quien en su Resolución Exenta N° 52.116/2010, determina que el relleno del pozo se realiza con material inerte, y autoriza a Baltierra S.A. para depositar plásticos que no contengan otro tipo de residuos y maderas provenientes de la construcción o destrucción de una estructura como parte de un proyecto de construcción o demolición. Por lo demás, agrega que en la actividad de inspección ambiental de 27 de julio de 2021, pudo observar que el material depositado en el pozo correspondía a material inerte de escombros de la construcción.

A su vez, aclara que los antecedentes mencionados en el sumario sanitario, referido por las reclamantes, y que darían cuenta de la presencia de material inflamable, no se encuentran acreditados. En



E1FB4E90-7DAB-431A-A588-42FB7856D771

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

efecto, precisa que la SMA ofició a la SEREMI de Salud RM para efectos de obtener más información asociada a la ejecución del proyecto, y que mediante ORD. N° 005729, de 26 de septiembre de 2016, dicha repartición se limitó a informar respecto de las resoluciones de autorización otorgadas y que no se constató en terreno la actividad de extracción de áridos, sino sólo labores de procesamiento.

En este contexto, la SMA señala que la reclamante no ha adjuntado ningún documento que permita comprobar sus alegaciones, las cuales distan de lo constatado en la inspección de 27 de julio de 2021, en calidad de ministros de fe conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la LOSMA. A su vez, precisa que si bien los plásticos y maderas pueden ser combustibles, de ello no se sigue que sean inflamables. En efecto, aclara que dichos materiales no tienen la capacidad de iniciar una combustión por la sola elevación local de la temperatura, pues requieren de una fuente de calor como energía de activación para iniciar la reacción en cadena de la combustión y provocar un foco de incendio.

Por su parte, respecto al recurso hídrico, la SMA sostiene que faltaron medios de verificación que permitieran acreditar la afectación del componente agua, pues las características de los materiales depositados impiden hablar de un proceso de lixiviación, que suele producirse por la descomposición de residuos orgánicos y que no aplica al caso. A su vez, precisa que se descartó afloramiento de agua a partir de una revisión de imágenes de la plataforma Google Earth entre los años 2004 y 2022, lo que excluye la posibilidad que se haya superado la profundidad donde se ubican las napas subterráneas del sector; y que si bien la autorización sanitaria refiere a que los niveles estáticos de agua subterránea estaban entre 15,5 y 119,3 metros, dichos antecedentes no se tuvieron a la vista ni tampoco fueron acompañados en el marco del procedimiento sancionatorio.

Aclara que dentro de las correcciones de oficio realizadas al PdC, se encuentra la modificación a la acción N° 3, en el sentido de incorporar como parte de los registros asociados al control de ingreso de camiones, la identificación de los tipos de residuos dispuestos en el proyecto, con el objeto de controlar su



E1FB4E90-7DAB-431A-A588-42FB7856D771

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

caracterización, evitando depósitos diferentes a los autorizados en la resolución sanitaria. Por último, sostiene que la fase de cierre que se encuentra actualmente en ejecución, es óptima para prevenir posibles riesgos asociados a la inestabilidad del terreno, mediante la nivelación de los taludes.

Sexto. Para dilucidar la controversia, es necesario tener presente que a partir de la sentencia recaída en causa Rol R N° 75-2015, de 14 de diciembre de 2016, este Tribunal ha relevado consistentemente que el PdC “[...] se estructura en función de la protección del medio ambiente. De ahí que su finalidad sea revertir los incumplimientos contenidos en la formulación de cargos y los efectos de éstos, situación que se confirma al verificar los requisitos contenidos en los artículos 7 y 9 del D.S. N° 30 de 2012” (c. vigésimo séptimo).

Séptimo. En efecto, el citado artículo 7 exige que, a lo menos, el PdC contenga lo siguiente: “[...] a) *Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, **así como de sus efectos.*** b) *Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas **para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.*** c) *Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.* d) *Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad*” (énfasis agregado).

Octavo. Por su parte, el artículo 9° del citado cuerpo reglamentario regula los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad, los cuales deben ser considerados por la SMA para aprobar o rechazar un PdC. Dichos criterios se encuentran definidos conforme al siguiente tenor: “a) *Integridad: Las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido **y de sus efectos.*** b) *Eficacia: Las acciones y metas del programa deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, **así como contener y reducir o eliminar los efectos** de los hechos que constituyen la infracción.* c) *Verificabilidad: Las*



E1FB4E90-7DAB-431A-A588-42FB7856D771

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento" (énfasis agregado).

Noveno. Al tenor de los preceptos reproducidos, es posible inferir que los criterios para aprobar un PdC confirman que este instrumento se estructura en función de la protección del medio ambiente. En efecto, de su sola lectura, se puede apreciar que todos ellos se dirigen no sólo a asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, sino que también, a que el administrado se haga cargo de los efectos de su incumplimiento. Es de tal importancia el cumplimiento de este binomio norma-efecto, que el estatuto reglamentario en su inciso 2° del artículo 9° establece una prohibición de carácter general para evitar las consecuencias que se puede seguir de la aprobación de programas defectuosos, prescribiendo que: *"En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios"*.

Décimo. Por todo lo señalado, se hace necesario que el PdC describa correctamente los efectos que se derivan de los hechos, actos u omisiones que fueron parte de la formulación de cargos. En el evento que se estime que ellos no concurren, se debe señalar fundadamente las razones de su ausencia, con un nivel de detalle que dependen de las características del caso concreto, lo que debe ser determinado por la SMA. Sólo si se cuenta con una correcta descripción de los efectos, se podrá precisar si las acciones y metas propuestas en el PdC cumplen con la obligación de "reducir o eliminar" dichos efectos, satisfaciendo, de esta manera, los criterios de integridad y eficacia. Por otro lado, sólo una explicación fundada acerca de la no concurrencia de efectos negativos permitirá aprobar un PdC que no contemple acciones y metas destinadas a reducirlos o eliminarlos.

Undécimo. Aclarado lo anterior y entrando derechamente a la resolución de la controversia, la cual radica esencialmente en determinar si los residuos depositados en el pozo de Baltierra S.A., son de naturaleza inerte o no inertes, es necesario tener presente cuál es el alcance de dicha clasificación. Al respecto,



E1FB4E90-7DAB-431A-A588-42FB7856D771

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

la norma oficial de referencia técnica para gestión de residuos de la construcción NCh. Of.3562/2019, define residuo inerte como *"aquel que no experimenta transformaciones físicas, químicas o biológicas significativas, no es soluble ni combustible, ni reacciona física ni químicamente, ni de ninguna otra manera, no es biodegradable, no afecta negativamente a otras materias con las cuales entra en contacto, de forma que pueda dar lugar a contaminación del medio ambiente o perjudicar a la salud humana"*. Por su parte, residuo no inerte es definido como *"residuo no peligroso que, por sus características, no se puede clasificar como residuo inerte ni como residuo asimilable a domiciliario"*.

Duodécimo. De esta manera, resulta relevante la distinción entre ambos tipos de residuos, porque un residuo no inerte provocará reacciones con el medio y, potencialmente, contaminación de éste. Además, derivado de las reacciones de las transformaciones físicas y químicas de las que sea sujeto, puede adquirir características de material combustible. Es decir, dichos materiales tienen la potencialidad de generar incendios si las condiciones de temperatura y acelerantes son las adecuadas.

Asimismo, las reacciones de los residuos no inertes pueden provocar la lixiviación de estos materiales, entendiéndose ésta como la transformación química de un producto sólido a líquido. Como consecuencia de ello, los materiales lixiviantes también pueden ser contaminantes, si contienen elementos diferentes de los del medio receptor en el que se vierten. Por ejemplo, se ha determinado que la lixiviación de latón y fierro libera metales pesados solubles como cobre (Cu+2), manganeso (Mn+2) y zinc (Zn+2). Por otra parte, la lixiviación de madera libera ácidos orgánicos e inorgánicos como el ácido sulfúrico (H₂SO₄) y sulfuros (S°) (DENG, Xiangyi, et al. Leaching process assisted by cetyltrimethylammonium chloride for weathered crust elution-deposited rare earth ores: Leaching behavior, kinetic analysis and interfacial regulation. Colloids and Surfaces A: Physicochemical and Engineering Aspects, 2024, vol. 703, p. 135192).

Decimotercero. Lo señalado precedentemente, da cuenta de la relevancia de determinar la naturaleza de los residuos depositados en el pozo de Baltierra S.A. En este sentido, consta que en el



E1FB4E90-7DAB-431A-A588-42FB7856D771

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

último PdC presentado por la empresa, al describir ésta los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos, solo refiere al análisis realizado "sobre el componente aire, suelo y ruido". Específicamente respecto al componente suelo, el PdC establece que "las actividades de cierre del proyecto no generan efecto adverso significativo sobre la cantidad y calidad del suelo, **pues el material que se deposita es de tipo sólido inerte, por lo que no presenta reacciones químicas y/o biológicas con el entorno**", no señalando nada respecto al componente hídrico (énfasis agregado).

Decimocuarto. Por su parte, la resolución que aprobó el PdC presentado por Baltierra S.A. descarta la generación de efectos negativos a partir de la infracción imputada. Así, en su tabla N° 1 'Descripción de efectos negativos efectuados por la empresa' precisa lo siguiente: "El proyecto se encuentra en etapa de cierre, por lo que, mientras se obtiene la autorización ambiental, se continuará con la depositación de los **residuos inertes en el relleno**" (énfasis agregado).

En base a este hecho, la mencionada tabla precisa que se descartó la generación de efectos "en **consideración al tipo de residuos que se disponen en el relleno y a la trazabilidad** de la disposición realizada por esta Superintendencia". Asimismo, del análisis anterior (para el suelo), "es posible descartar una afectación al componente agua, en consideración a que no se vislumbran afloramientos de agua, ni es posible que se produzca una lixiviación de los materiales dispuestos en el pozo, en **consideración a su naturaleza inerte**" (énfasis agregado).

Decimoquinto. Por su parte, en cuanto a los antecedentes expuestos por la empresa para descartar efectos asociados a su incumplimiento normativo, la resolución impugnada da cuenta que respecto del componente suelo, "las actividades de cierre del proyecto no generaron un efecto adverso significativo sobre la cantidad y calidad del suelo, pues el material que **se deposita es de tipo sólido inerte proveniente de residuos de actividades constructivas, por lo que no presentan reacciones químicas y/o biológicas con el entorno**" (énfasis agregado).



E1FB4E90-7DAB-431A-A588-42FB7856D771

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

En este contexto, la resolución releva que Baltierra S.A., por medio de la Carta s/n de 19 de enero de 2021, dio respuesta a la solicitud de información realizada por la SMA a través de la Resolución Exenta N° 13, de 6 de enero de 2021. En esta respuesta, indicó que **"El pozo se rellena con residuos sólidos inertes provenientes de la construcción,** entendiéndose para estos efectos como tales todos aquellos compuestos y elementos que químicamente no presentan reacción con su entorno [...]" (énfasis agregado). Agrega la resolución que, en inspección ambiental de julio de 2021, fue posible constatar que: **"el material depositado en el pozo corresponde a material inerte de escombros de la construcción,** el que se encontraba compactado y nivelado en la última terraza activa que fue utilizada" (énfasis agregado).

Decimosexto. En definitiva, la resolución reclamada señala que, considerando los antecedentes que constan en el IFA DFZ-2020-2808-XIII-SRCA, **"se advierte que los residuos depositados en el Proyecto corresponden a residuos inertes** provenientes del rubro constructivo y de actividades de demolición. Por consiguiente, es posible concluir que el pozo sería relleno con residuos **incapaces de generar una afectación respecto del suelo"**. Esta misma circunstancia, concluye, **"contrarresta el riesgo de contaminación de cuerpos de agua subterráneos por lixiviación** del material dispuesto en él" (énfasis agregado).

Decimoséptimo. En este mismo sentido, la SMA vuelve a pronunciarse en la resolución reclamada respecto a la naturaleza de los residuos en el apartado D 'Otras consideraciones asociadas al artículo 9 del DS N° 30/2012', específicamente al ponderar las observaciones formuladas respecto a la solicitud de suspensión de funcionamiento de las instalaciones. En ella, la SMA fundamenta el rechazo de la medida provisional, entre otras cuestiones, debido a que actualmente **"no se realizan actividades de extracción y/o procesamiento de áridos, en tanto que sólo se depositan residuos inertes provenientes del rubro constructivo,** de conformidad a la autorización sanitaria ya individualizada" (énfasis agregado).

A su vez, se establece que, conforme a los antecedentes recabados por la SMA desde el año 2021, **"los residuos depositados en el relleno sanitario de la compañía corresponden a residuos inertes**



E1FB4E90-7DAB-431A-A588-42FB7856D771

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

provenientes del rubro constructivo y, por lo que es posible descartar un riesgo actual e inminente al medio ambiente o a la salud de las personas" (énfasis agregado).

Por último, en cuanto a eventuales afectaciones respecto al recurso hídrico, la SMA afirma que de la revisión de los antecedentes realizados "no existen indicios de afloramientos de agua ocasionados por las actividades de extracción de áridos que hagan suponer la existencia de agua subterránea en los niveles de explotación que alcanzó el proyecto. Además, **en consideración al tipo de residuos dispuestos en el pozo, no habría un riesgo de contaminación de cuerpos de agua subterráneos por lixiviación del material dispuesto en él"** (énfasis agregado).

Decimoctavo. Las afirmaciones reproducidas en los considerandos precedentes dan cuenta que la naturaleza inerte de los residuos depositados en el pozo de Baltierra S.A. fue el argumento central para descartar efectos al componente suelo y, como consecuencia de ello, al componente agua. Esta premisa, consistente en que el citado pozo solo recibe material inerte, será objeto de análisis por el Tribunal en las consideraciones que siguen.

Decimonoveno. Al respecto, cabe señalar que la SMA da por acreditada la naturaleza inerte de los materiales presentes en el depósito de Baltierra S.A., sobre la base de pruebas documentales y observaciones de fiscalizadores en el terreno del predio. Específicamente, la SMA tuvo a la vista la Resolución N° 16.064 de 20 de julio de 2001 del Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana, que aprobó el "Proyecto de Recuperación de Suelos de Pozo en Puente Alto".

Dicha resolución, en su resuelvo N° 3, establece expresamente: "*ENTIÉNDASE, para estos efectos que los residuos sólidos de la construcción de tipo inertes, corresponde a la agrupación que contiene a todos aquellos compuestos y elementos que químicamente no presentan reacción con su entorno, tales como: tubos, yesos, estucos, plomería, cubiertas de muro, restos de tejas, **plásticos que no contengan otro tipo de residuos, cables eléctricos y maderas provenientes de la construcción o destrucción de una estructura***"



E1FB4E90-7DAB-431A-A588-42FB7856D771

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

como parte de un proyecto de construcción o demolición” (énfasis agregado).

Vigésimo. En cuanto a las fiscalizaciones, la SMA consideró lo detallado en su Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2020-2808-XIII-SRCA, de agosto de 2021. Este indica en el punto 6, referido a las actividades de disposición de residuos industriales sólidos o disposición de material, lo siguiente: “Con fecha 27 de julio de 2021, se realizó una inspección ambiental a las instalaciones de Áridos Baltierra, donde fue posible constatar lo siguiente: -Es posible constatar que el material depositado en el pozo corresponde a material inerte de escombros de la construcción, el que se encontraba compactado y nivelado en la última terraza activa que fue utilizada.”

Vigésimo primero. Por lo anterior, el Informe de Fiscalización en comento, en su punto 5 (hechos constatados), concluye que: “Respecto a la disposición de material de relleno: Según lo autorizado por resolución sectorial, este correspondería a “tubo, estucos, cubiertas de muro, resto de tejas, plásticos que no contengan otros tipos de residuos, cables eléctricos y maderas provenientes de la construcción”. Luego, afirma que: “el titular posterior a la fiscalización 2021 entrega los medios de prueba para determinar que aquellos materiales dispuestos **efectivamente corresponden a aquellos materiales de la construcción**”; y que “dichos materiales dispuestos pueden ser clasificados como residuos industriales sólidos, dado que provienen del término de uso de una faena constructiva” (énfasis agregado).

Vigésimo segundo. Por su parte, las reclamantes acompañaron una serie de documentos correspondientes a actuaciones de la SEREMI de Salud de la RM, que establece la presencia de material **no inerte** de la construcción, como maderas, plásticos, residuos domiciliarios, entre otros. En estos pronunciamientos, también, se añaden advertencias por parte de la autoridad sanitaria sobre el peligro que reviste la presencia de dichos materiales, dada su capacidad de reaccionar microbiológicamente y de producir gases que afecten la salud de la población e incendios.



E1FB4E90-7DAB-431A-A588-42FB7856D771

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Vigésimo tercero. Los documentos acompañados y que fueron analizados por el Tribunal corresponden a los siguientes:

1. Acta de Fiscalización del 16 de noviembre de 2016, correspondiente al mismo día del incendio en el Depósito Baltierra, en el marco de un Plan de Vigilancia de la SEREMI de Salud RM (f. 350). En dicho documento, se establece que "[...] el insumo suspendido en un talud de aproximadamente 4,0 metros de altura y entre sus materiales contiene tubos de PVC, plásticos de embalaje, cartones, madera etc., con alto riesgo de incendio".
2. Sumario Sanitario N° 5379, de 22 de noviembre de 2016, de la SEREMI de Salud RM seguido en contra de Baltierra S.A., en el que se establece que: "En el lugar se logra constatar la presencia de material inflamable, como tubos de PVC, plásticos de embalaje, cartones, madera, etc., con alto riesgo de incendio, así como también se constató la emisión de gases que representan un alto riesgo para la salud de los trabajadores del lugar como para los vecinos".
3. Sumario Sanitario N° 3905 de 11 de septiembre de 2019, de la SEREMI de Salud RM (f. 890-891, Cuaderno Medida Cautelar), que dentro de los hechos constatados refiere a que, siendo "las 15 horas del 11.09.2019 se observó la disposición de materiales combustibles en la zona del relleno, tales como: podas vegetales, maderas, plásticos de distinta categoría y asimilables a domiciliarios".
4. Sumario Sanitario N° 4129, de 11 de septiembre de 2019, de la SEREMI de Salud RM (f. 892, Cuaderno de la Medida Cautelar), que en lo resolutivo ordena acumular los sumarios sanitarios Roles N° 3905 y N° 4129, por tratarse de los mismos hechos infraccionales, ocurridos en el mismo lugar y de responsabilidad de la misma persona; y aplicar a Baltierra S.A. una multa de 300 UTM, bajo apercibimiento, para el caso de su no pago, de proceder de acuerdo con lo ordenado en el artículo 1.745 inciso 2° del Código Sanitario.
5. Acta de Fiscalización N° 202773, de 8 de enero de 2020, de la SEREMI de Salud RM (f. 894. Cuaderno Medida Cautelar), que da



E1FB4E90-7DAB-431A-A588-42FB7856D771

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

cuenta que, en el marco del Plan de Vigilancia año 2020, se realizó un recorrido por el frente de trabajo, observándose *“residuos de la construcción, residuos y restos de poda vegetal, en diversos puntos del frente; (B). Lo anterior, constituye una disposición ilegal de residuos, por lo que se cita al representante legal a realizar sus descargos pertinentes para el día 22 de enero de 2020 [...]”*.

Vigésimo cuarto. Ahora bien, de lo anterior es posible inferir que la autoridad sanitaria, de manera previa y contemporánea a las acciones de la SMA, esto es, desde el año 2016 a la fecha, da cuenta de incumplimientos a lo establecido en la Resolución N° 16.064/2001, en lo que respecta a lo dispuesto en su resuelvo N° 3, que precisa que los *“residuos sólidos de la construcción de tipo inertes, corresponde a la agrupación que contiene a todos aquellos compuestos y elementos que químicamente no presentan reacción con su entorno, tales como: tubos, yesos, estucos, plomería, cubiertas de muro, restos de tejas, **plásticos que no contengan otro tipo de residuos, cables eléctricos y maderas provenientes de la construcción o destrucción de una estructura como parte de un proyecto de construcción o demolición**”* (énfasis agregado).

Vigésimo quinto. Lo anterior, a juicio del Tribunal, queda de manifiesto con evidencia fotográfica, generada en las fiscalizaciones de la SEREMI de Salud del año 2019, así como en el Informe Final Estudio de Emisiones elaborado por GRS Szanto Consultores en abril de 2023, sobre emisiones gaseosas (*‘Informe GRS Szanto’*), acompañado a f. 389 del Cuaderno de Medida Cautelar, y que fue realizado con ocasión del incendio subterráneo de 16 de octubre del año 2016, que afectó el Depósito de REGEMAC (predio continuo al Depósito Baltierra donde también se recepcionaba y disponía escombros y material) y sectores del terreno del Pozo de Baltierra S.A. (Figura N° 2).

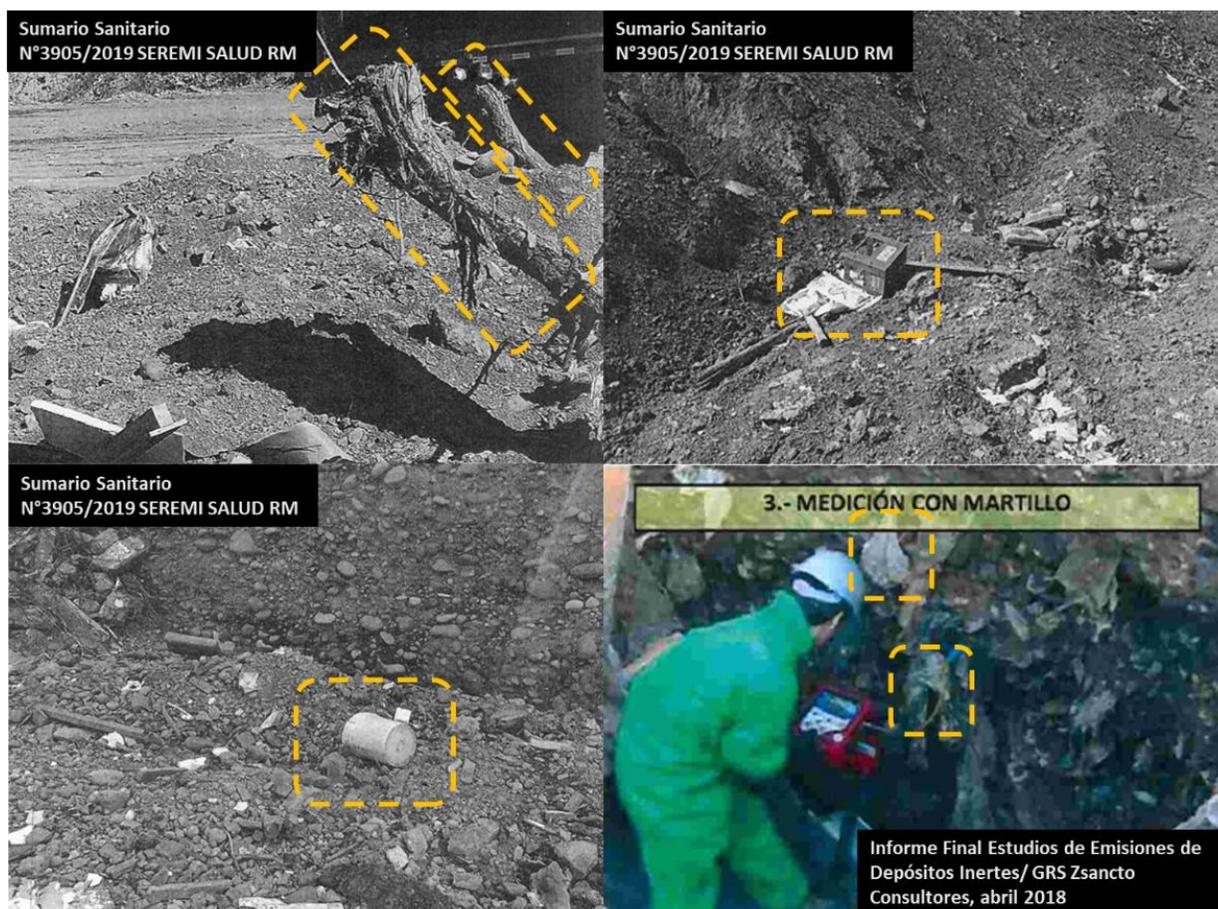


E1FB4E90-7DAB-431A-A588-42FB7856D771

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Figura N° 2: Evidencia de presencia de materiales no inertes de la construcción



Fuente: Elaborado por el Segundo Tribunal Ambiental a partir de información contenida en Sumario Sanitario N°4129 del 11.09.2019. SEREMI de Salud RM (f. 892, cuaderno de la Medida Cautelar) e Informe Final Estudio de Emisiones, GRS Szanto Consultores Abril de 2023 (f. 892, cuaderno de la Medida Cautelar) e Informe Final Estudio de Emisiones, GRS Szancto Consultores, abril de 2023 (f. 389, cuaderno de la Medida Cautelar).

Vigésimo sexto. En las fotografías de la Figura 2 destacan con línea punteada, la presencia de materiales del tipo poda forestal, cajas plásticas, latas, papel y bolsas plásticas, que no corresponden a residuos de la construcción. Estos registros coinciden con lo detallado en los sumarios sanitarios cursados por la SEREMI de Salud RM en los años 2016 y 2019, así como con el Acta de Fiscalización N° 202773 del año 2020 de esta misma autoridad.

Vigésimo séptimo. A su vez, lo señalado en el Informe GRS Szanto de 2018, sirve de referencia al Tribunal para refrendar la naturaleza no inerte de los materiales depositados en el pozo de Baltierra S.A. En efecto, en este estudio se midieron gases como metano (CH₄), compuestos orgánicos volátiles (COV), oxígeno (O₂) y ácido sulfhídrico (H₂S), los cuales son compuestos que derivan de la descomposición microbiológica de la materia no inerte (Song,



E1FB4E90-7DAB-431A-A588-42FB7856D771

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

L., Wang, Y., Zhang, R., & Yang, S. (2023). Microbial mediation of carbon, nitrogen, and sulfur cycles during solid waste decomposition. *Microbial Ecology*, 86(1), 311-324); similares a las registradas por la SEREMI de Salud de la RM en el Depósito Baltierra.

Vigésimo octavo. En este contexto, el citado informe Szanto-2018 establece que, *“producto de un incendio desarrollado en octubre del año 2016 y que fue contenido en su momento, se detectó la emisión constante de gases desde varios focos activos, con emisiones de vapor de agua y altas temperaturas sobre algunos sectores identificados en la plataforma superior del talud principal del depósito de Regemac y otros focos en el pie del talud, en sectores del terreno del Pozo de Baltierra”*. Esta situación pudo ser constatada por el Tribunal a partir de los resultados del propio estudio, en que se demuestra que existieron focos de emisión de gases y focos de incendios activos en el talud de la ladera poniente del Pozo de la Empresa Baltierra (Figura 3 de autos).

Vigésimo noveno. De hecho, en la Figura 3 se observa que los puntos de monitoreo de gases 49, 47 y 54 se encuentran dentro del Talud de Baltierra; mientras que, el resto de los puntos muestreados están en el borde del mismo talud. En particular, los datos muestran que el punto 47, localizado en el Talud de Baltierra, presenta valores elevados de gases combustibles como metano (CH₄), compuestos orgánicos volátiles (COV), oxígeno (O₂) y ácido sulfhídrico (H₂S) y temperatura, dando cuenta de focos de incendio activos.



E1FB4E90-7DAB-431A-A588-42FB7856D771

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Figura N°3: Localización puntos de muestreo de gases combustibles y focos de incendio, en los predios REGEMAC y Baltierra, en el año 2017

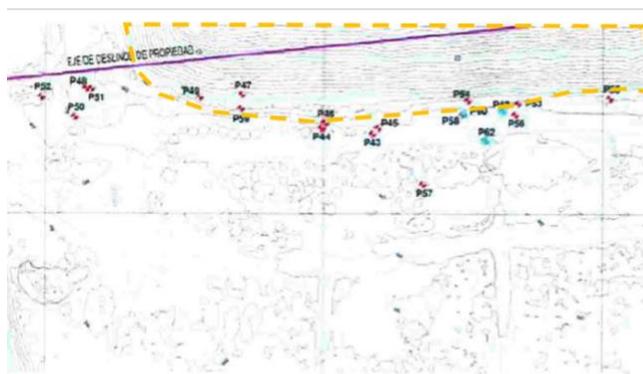


Figura 30 Mediciones de gases mes de agosto y septiembre 2017

Tabla 3 Mediciones de gases por punto agosto y septiembre 2017

PUNTO	LANOTEC BIOGAS CDM					Detector Multigas Sirius de MSA					Coordenadas UTM		
	CH ₄	CO ₂	O ₂	H ₂ S	CO	CH ₄	COV	O ₂	H ₂ S	CO	T(°C)	Este	Norte
42	0,0	0,0	13,0	0,0	0,0	0,0	5,5	20,0	6,0	26,0	23,0	351,363	6.284.264
43	0,0	0,0	13,0	0,0	0,0	0,0	0,0	20,4	0,0	0,0	14,0	351,371	6.284.217
44	0,0	0,0	13,0	0,0	0,0	0,0	0,0	19,5	0,0	0,0	30,0	351,369	6.284.199
45	0,0	0,0	13,0	0,0	0,0	0,0	0,0	19,4	0,0	0,0	23,0	351,369	6.284.219
46	0,0	0,0	13,3	0,0	0,0	0,4	0,0	18,1	200,0	500,0	26,0	351,367	6.284.200
47	0,0	0,0	13,3	0,0	0,0	0,35	180,0	6,8	57,0	240,0	32,0	351,357	6.284.170
48	0,0	0,0	13,3	0,0	0,0	0,1	13,0	19,0	0,0	0,0	18,0	351,355	6.284.114
49	0,0	0,0	13,1	0,0	0,0	0,0	0,0	20,8	0,0	15,0	50,0	351,358	6.284.155
50	0,0	0,0	13,3	0,0	15,0	0,0	0,0	20,8	0,0	3,0	50,0	351,365	6.284.110
51	0,0	0,0	13,3	0,0	0,0	0,0	0,0	20,8	0,0	0,0	50,0	351,355	6.284.116
52	0,0	0,0	13,3	0,0	0,0	0,0	0,0	20,8	0,0	0,0	47,0	351,358	6.284.098
53	0,0	0,0	13,3	0,0	0,0	0,0	71,0	18,5	0,0	270,0	50,0	351,360	6.284.271
54						0,10	251,0	17,1	20,0	90,0	75,0	351,359	6.284.251
55						0,0	210,0	20,8	0,0	500,0	70,0	351,358	6.284.302
56						0,0	250,0	16,8	0,0	55,0	67,0	351,364	6.284.268
57						0,05	75,0	0,0	0,0	0,0	30,0	351,389	6.284.235
58	0,0	0,0	12,8	22,0	0,0	0,1	580,0	19,1	200,0	500,0	64,0	351,364	6.284.249
59	0,0	0,0	12,8	24,0	0,1	0,0	80,0	18,1	200,0	500,0	52,0	351,362	6.284.170
60	0,0	0,5	12,4	40,0	30,0	0,1	252,0	18,0	120,0	500,0	57,0	351,364	6.284.250
62						0,0	0,0	20,8	0,0	0,0	20,0	351,373	6.284.258

Figura 31 Promedio mediciones de gases agosto y septiembre 2017

Mes	COV (ppm)	H ₂ S (ppm)	CO (ppm)	T (°C)
Agosto - sept	98,4	40,2	160,0	41,9

Fuente: Informe Final Estudio de Emisiones, GRS Szanto Consultores. Abril de 2023 (a fojas 389, cuaderno de la Medida Cautelar).

Trigésimo. De esta manera, lo señalado por los organismos sectoriales especializados (SEREMI de Salud RM), así como la evidencia gráfica y científica acompañada en autos, permite a estos sentenciadores tener por acreditada la presencia de material inerte en los taludes del depósito de Baltierra S.A. El Tribunal basa esta conclusión en los alcances técnico, etimológico y de uso normativo (NCh. 3562/2019) habitual del concepto inerte, los que convergen en establecer que se trata de la condición de "ser inactivo o incapaz de reacción, ya sean estas reacciones físicas, químicas o biológicas" (ESPAÑOLA, Real Academia. Diccionario esencial de la lengua española [en línea]. 2006; BIOSCRIPTS, C. de I. D. de RC (nd). BioDic-Diccionario de Biología [en línea]). Así, el Tribunal desprende que un material no inerte, reacciona y se transforma en el medio ambiente.

Trigésimo primero. A su vez, el Tribunal pudo constatar que estos materiales no inertes, son distintos de aquellos que Baltierra S.A. se encuentra autorizado a depositar por la Resolución N° 16.064/2001 del Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana. De esta forma, los materiales autorizados por la resolución antes citada son del tipo tubos, yesos, estucos, plomería, cubiertas de muro, restos de tejas, plásticos que no contengan otro tipo de residuos, cables eléctricos y maderas provenientes de la construcción o destrucción de una estructura como parte de un proyecto de construcción o demolición; mientras



E1FB4E90-7DAB-431A-A588-42FB7856D771

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

que, los efectivamente depositados por Baltierra son, además de los autorizados; otros como podas vegetales, latas, estructuras plásticas que no provienen de residuos de la construcción (p.e. cajas y bolsas, embalajes), así como residuos domiciliarios.

Trigésimo segundo. Refuerza lo anterior, el hecho que el incendio subterráneo del año 2016, producido en los predios REGEMAC y Baltierra S.A., estaría relacionado con la presencia de este material no inerte, cuya descomposición biológica habría provocado la producción de gases y focos de incendio, debidamente documentados por expertos en la materia, como es el caso de los consultores GRS Szanto, quienes realizaron el estudio de gases en el depósito, titulado "Informe Final Estudio de Emisiones Depósito de Inertes", en el año 2018.

Trigésimo tercero. Lo anterior, es del todo coherente con la medida cautelar de detención de funcionamiento dictada por este Tribunal el 9 de enero de 2024, que se mantuvo hasta el 4 de octubre de 2024, cuyo otorgamiento se fundamentó justamente en la existencia de una duda razonable respecto a la naturaleza de los residuos que se encuentran depositados en el pozo del recurrente, dado los eventos de incendio que ocurrieron en el lugar y los periodos en que no existía claridad respecto a la naturaleza inerte o no inerte de los residuos dispuestos en el lugar.

Dicha medida fue modificada el 4 de octubre de 2024, pues el Tribunal estimó que contaba con *"indicios suficientes que le permiten alcanzar un grado de certeza respecto de la naturaleza de los residuos que han sido depositados en el pozo de Baltierra S.A."* (énfasis agregado). En este contexto, el Tribunal decidió modificar la cautelar y requerir a Baltierra S.A. que acompañara un estudio sobre la presencia de gases combustibles en los rellenos de sus instalaciones, que considerara una profundidad superior a 2 metros en sus acopios de material, lo que suponía la presencia de materiales no inertes en el pozo del titular.

Ello, con el objeto de complementar lo descrito por la SMA en su visita de 21 de julio de 2021 (IFA DFZ-2020-2808-XIII-SRCA de agosto de 2021), que solo recayó en un análisis visual de la "última terraza" (hecho que fue reiterado por la SMA en la vista de la



E1FB4E90-7DAB-431A-A588-42FB7856D771

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

causa), lo que claramente no resulta representativo y suficiente, sobre todo considerando el incendio de 2016, sumado a que los antecedentes presentados como declaraciones anuales del 2015 al 2019, no permiten determinar el tipo de residuo declarado.

Trigésimo cuarto. Por todo lo señalado, el Tribunal considera que el descarte de los efectos en los componentes suelo y agua, realizado por Baltierra S.A. y la SMA descansa sobre un supuesto erróneo, a saber: que la naturaleza de los materiales depositados en el pozo de Baltierra S.A. corresponde a sustancias inertes. Tal como ha quedado establecido en los considerandos precedentes, existen antecedentes suficientes para determinar que en el pozo también existe material no inerte, con capacidad de generar gases contaminantes e incendios subterráneos, lo que incide indefectiblemente en el fundamento utilizado para descartar efectos en los mencionados componentes y en las eventuales medidas o acciones que el PdC debería adoptar bajo este nuevo escenario.

Trigésimo quinto. Es menester recordar que lo importante en el ámbito de los PdC es determinar si hubo efectos o no, y en caso de ser ello efectivo, adoptar las medidas necesarias para hacerse cargo de aquello. De esta forma, el hecho de que exista una norma o un permiso que permita el depósito de ciertos materiales, no es óbice para que la SMA realice un análisis más exigente, pues lo esencial en este caso radicaba en la existencia de material que reacciona con el medio y se vuelve factor de riesgo de contaminación e incendio, sobre todo si en el expediente administrativo existían antecedentes que daban cuenta de la generación de incendios subterráneos dentro del predio de Baltierra S.A.

Trigésimo sexto. De esta manera, forzoso es concluir que la resolución reclamada, que aprobó el PdC de Baltierra S.A., adolece de una indebida fundamentación, toda vez que considera, erróneamente, que el PdC cumple con los criterios de integridad y eficacia exigido en el artículo 9 del DS N° 30/2012, justamente, en base a la naturaleza inerte de los residuos depositados en el pozo de Baltierra S.A. En efecto, la SMA no reparó en la presencia de material no inerte en el depósito, entre otras razones, porque solo constató visualmente la naturaleza del material depositado en la última terraza de los acopios de material, de manera que no



E1FB4E90-7DAB-431A-A588-42FB7856D771

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

alertó riesgos de contaminación en el suelo, o efectos sobre la salud de la población circundante. De esta manera, el PdC que dicha autoridad aprobó no contempla acciones ni indicadores que operen sobre el manejo de residuos no inertes, lo que solo es corregible mediante la nulidad de la resolución reclamada.

Trigésimo séptimo. Por todo lo anterior, estos sentenciadores son del parecer de acoger la reclamación a este respecto, con los efectos que se indicará en la parte resolutive de esta sentencia.

2. Respecto de las acciones y medidas comprometidas para el componente aire

Trigésimo octavo. Las reclamantes afirman que Baltierra S.A. descartó insuficientemente la generación de efectos al componente aire, dado que para el cálculo de emisiones contenido en el Anexo 5 del PdC denominado 'Inventario de Emisiones', se utilizó un rango temporal acotado y excepcional, ya que se consideraron solo 5 meses (en más 13 años de operación) y todos ellos en periodo de pandemia por COVID 19. Agregan que, aun siendo correctas las estimaciones, lo cierto es que el MP10 se encuentra al límite de lo permitido por el Plan de Prevención y Descontaminación Ambiental de la Región Metropolitana -DS N° 31/2016 del Ministerio del Medio Ambiente- y que el PdC no contiene acciones que eviten sobrepasar dicho umbral.

A su vez, sostienen que, en general, las acciones establecidas en el Anexo 4 del PdC son insuficientes para cumplir los requisitos de aprobación del instrumento, sobre todo teniendo presente que la autorización sanitaria del año 2001, contemplaba medidas más exigentes, como la instalación de equipos de medición continua de las emisiones de particulado fino, información de mediciones, lavado de camiones y neumáticos antes de salir del predio y obligación de cubrir totalmente el material transportado, las cuales no han sido cumplidas por Baltierra S.A., ni tampoco incorporadas en el PdC aprobado por la SMA.

Trigésimo noveno. Por su parte, la SMA destaca que la empresa realizó una estimación de emisiones en el peor escenario disponible, correspondiente a la información de enero de 2022. Así, a diferencia de lo planteado por las reclamantes, se consideró un



E1FB4E90-7DAB-431A-A588-42FB7856D771

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

período de tiempo en que los efectos de la pandemia en la disminución de las actividades de la empresa, ya no incidían en su funcionamiento. Concluye que, a partir de estos registros, no se habrían generado efectos negativos con relación al componente aire, al no sobrepasarse los límites normativos de emisión máxima para proyectos emplazados en la Región Metropolitana, según lo dispuesto en el artículo 64 del PPDA. Así, en caso de que el proyecto ingrese a evaluarse ambientalmente, no tiene la obligación de compensar sus emisiones, dado que la norma que define tal obligación lo deja fuera de dicho supuesto.

Con todo, releva que el PdC aprobado considera acciones tendientes a evitar la producción de efectos asociados al componente aire, como es un Plan de Manejo de Aspectos Ambientales mientras dura la evaluación ambiental y se ejecuta el plan de cierre, que tiene por objetivo controlar los aspectos ambientales asociados al proyecto. Dicho plan incluye llevar un registro de ingreso de camiones al proyecto, la humectación de los caminos al ingresar al predio y de los caminos interiores de éste, un control de las horas de funcionamiento del proyecto, y, un levantamiento topográfico semestral. Todo ello, con la posibilidad de aumentar la frecuencia de la humectación de caminos interiores si existiesen reclamos de la comunidad al respecto.

Finalmente, señala que dentro de las correcciones de oficio al PdC, se encuentra la modificación a la acción N° 3, en el sentido de especificar que la humectación de los caminos interiores se deberá realizar con una frecuencia mínima de dos veces por día, durante los días en que opere el proyecto, todo lo cual permite afirmar que las medidas comprometidas permiten precaver la emisión de material particulado y evitar emisiones fugitivas del mismo.

Cuadragésimo. Como una manera de resolver la controversia, es necesario recordar que el PdC aprobado afirma que, si bien se han generado emisiones atmosféricas producto de las actividades de cierre del proyecto, éstas no se han traducido en efectos adversos sobre la calidad del aire del sector. Lo anterior, agrega, *“se desprende del hecho que no hay superación de los límites de emisión de MP10, MP2,5, Nox y SO2 establecidos en el artículo 6 del PPDA*



E1FB4E90-7DAB-431A-A588-42FB7856D771

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

de la Región Metropolitana, por lo cual el objeto de protección no fue vulnerado”.

Cuadragésimo primero. Para arribar a tal conclusión, en el documento 'Análisis y Estimación de Posibles Efectos Ambientales' contenido en el Anexo N° 1 del PdC, se establece que, con objeto de evaluar las emisiones atmosféricas implicadas en las actividades desarrolladas actualmente por Baltierra S.A., se realizó un inventario de emisiones, cuyos resultados se compararon con los límites establecidos en el artículo 64 del PPDA, el cual dispone, entre otras cosas que todos aquellos proyectos y actividades que ingresen al SEIA, deberán cumplir ciertas condiciones, por ejemplo, compensar sus emisiones totales anuales, directas e indirectas, cuando en cualquiera de sus etapas generen un aumento sobre la situación base, en valores iguales o superiores a los que se indican el citado precepto.

Cuadragésimo segundo. En este contexto, el Tribunal pudo constatar que en el marco de los requerimientos de la SMA durante la tramitación del PdC, el titular realizó un inventario de emisiones denominado "Antecedentes para el inventario de emisiones" (Anexo 3 del informe ANALISIS Y ESTIMACIÓN DE POSIBLES EFECTOS AMBIENTALES-CARGO 1 de Octubre, 2022) donde, de acuerdo con los estándares EPA (Greenhouse Gas Emissions Estimation Methodologies for Biogenic Emissions from Selected Source Categories. EPA, 2011), se consideran correctamente los datos de: i) tipos de vehículos y maquinaria; ii) cantidad de vehículos y maquinaria; iii) densidad de vehículos y maquinaria; iv) distancias recorridas; y, v) factores de abatimiento, para el cálculo de dicho inventario. En consecuencia, el Tribunal no tiene reproche a la condición de no superación de la normativa de calidad del aire y del uso del criterio del PPDA para descartar efectos en esta componente.

Cuadragésimo tercero. Por otro lado, fue posible constatar que efectivamente los datos contenidos en dicho informe (Anexo 3 del informe ANALISIS Y ESTIMACIÓN DE POSIBLES EFECTOS AMBIENTALES-CARGO 1 de octubre, 2022), corresponden al periodo noviembre 2021 a febrero 2022, donde las restricciones de la Pandemia de COVID-19, tenderían a estar regularizadas en la Región Metropolitana, razón por la cual, es dable desestimar el argumento de las



E1FB4E90-7DAB-431A-A588-42FB7856D771

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

reclamantes en torno a un yerro en la estimación del inventario de emisiones presentado por el titular a la SMA durante la tramitación del PdC.

Cuadragésimo cuarto. De esta manera, a juicio de estos sentenciadores, se descartaron adecuadamente los efectos derivados de la infracción respecto al componente aire. Ello, debido a que la autoridad verificó el cumplimiento del PPDA, constatando el cumplimiento por parte de la unidad de proyecto de cada uno de sus parámetros. Todo ello, es motivo suficiente para desestimar la reclamación a este respecto.

3. Eventual insuficiencia de las acciones y medidas comprometidas para ruido

Cuadragésimo quinto. Respecto a la afectación a la salud por ruido, las reclamantes afirman que los antecedentes utilizados para descartar la superación de los umbrales de presión sonora fueron insuficientes, sobre todo considerando el largo historial de denuncias y recursos relacionados con la superación de la normativa de ruido. En este contexto, sostienen que las acciones presentadas por la empresa distan de ser suficientes, pues si bien se obligan a monitorear el ruido semestralmente, no establece un rango de tiempo que asegure la medición de la máquina retroexcavadora.

A su vez, precisan que la obligación de llevar registro de ingreso de camiones y control de horas de funcionamiento no permiten disminuir el daño ocasionado, sino que lo delimita a un horario determinado, y que la capacitación de sus funcionarios no tiene un efecto concreto en aplacar el efecto. Por lo anterior, concluyen, respecto al ruido, que el PdC no satisface los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad ya que ni siquiera se ha establecido un mecanismo que permita dimensionar y constatar el daño provocado, por lo que se hace imposible repararlo y luego acreditar su reparación.

Cuadragésimo sexto. Por su parte, la SMA sostiene que si bien se efectuó solo una medición por parte de una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental ('ETFA'), en ella se constató la conformidad con el límite de la norma de emisión de ruido. Sin



E1FB4E90-7DAB-431A-A588-42FB7856D771

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

perjuicio de lo anterior, precisa que el PdC aprobado contempla el monitoreo del ruido durante el desarrollo de las actividades del proyecto, con una frecuencia semestral (acción N°5); y que en caso de superarse los límites establecidos en la norma de emisión, se contempla la implementación de medidas de mitigación para cumplir dichos límites (acción N°8).

Aclara que realizó correcciones de oficio a ambas acciones, con el objeto de precisar su contenido y eficacia, específicamente en lo que dice relación con los puntos de monitoreo de receptores sensibles de ruido (acción N° 5) y con la implementación de las medidas de atenuación. En este contexto, la reclamada concluye que no se constatan superaciones a la norma de ruidos, y que el PdC sí aborda el riesgo generado por la actividad, para lo cual establece medidas de monitoreo en receptores sensibles y medidas de mitigación que deberá ejecutar el titular en caso de verificarse una superación a la norma de emisión. Del mismo modo, el PdC contempla la aplicación de medidas complementarias, específicas, que pueden asociarse a este componente, como las de control de los horarios de funcionamiento del pozo.

Cuadragésimo séptimo. Para resolver el punto en discusión, se debe tener presente que el PdC sostiene que el análisis efectuado "permite concluir que no se ha detectado una superación de los niveles máximos permisibles de presión sonora establecidas en el D.S. N° 38/2011 del MMA, durante todas las actividades de monitoreo realizadas, por lo cual se descarta una afectación sobre los receptores sensibles del proyecto".

Cuadragésimo octavo. Para arribar a tal conclusión, en el punto 5.2 del documento 'Análisis y Estimación de Posibles Efectos Ambientales', contenido en el Anexo N° 1 del PdC, se precisa que a fin de determinar la existencia o no de potenciales efectos ambientales producidos para la operación del cierre de la planta de extracción de áridos, asociados al componente ruido, se revisaron los antecedentes de la formulación de cargos (actas de inspección) y se llevó a cabo un monitoreo de ruido y análisis de resultado.



E1FB4E90-7DAB-431A-A588-42FB7856D771

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Cuadragésimo noveno. Respecto al monitoreo, el mencionado documento precisa que el martes 15 de marzo de 2022 la ETFA FISAM SpA realizó un monitoreo de ruido, en las inmediaciones del proyecto, en donde replicó los receptores sensibles monitoreados por la SMA en las fiscalizaciones de 2021, y agregó nuevos receptores sensibles, los cuales se encuentran más cerca del proyecto. Los resultados del monitoreo realizado por FISAM, arrojaron que no se superaron los límites en ninguno de los receptores (Figura N° 3).

Figura N° 3: Resultados Monitoreo de Ruido en Receptores Sensibles al Depósito Baltierra. Marzo 2022

ID Receptor	NPC	Ruido de Fondo	Límite para jornada Diurna		Evaluación
			Límite Zona I	Límite Zona III	
R1	52 dB	50 dB	55 dB	N.A.	No Supera
R2	50 dB	50 dB	55 dB	N.A.	No Supera
R3	58 dB	57 dB	N.A.	65 dB	No Supera
R4	51 dB	50 dB	N.A.	65 dB	No Supera
R5	48 dB	47 dB	N.A.	65 dB	No Supera

Fuente: Informe FISAM Spa. Marzo 2022. Documento N°12 "Anexos PdC" de fecha 18.03.2022 / [SNIFA - Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental](#).

Quincuagésimo. Con todo, dado lo observado por la SMA mediante Resolución Exenta N° 5, en la que exigió "acreditar la operación del proyecto durante las mediciones ejecutas [sic], acompañando medios idóneos como registros de ingreso de camiones, guías de despacho, operación de maquinarias, entre otros, ya que en todas las fichas de las mediciones realizadas se indica que en los receptores medidos "no se percibe la fuente", desconociéndose cuál es la fuente que comúnmente se encuentra en operación en el horario de medición", la empresa acompañó tres evidencias diferentes y complementarias. Dichas evidencias consistieron en registros fotográficos, un registro consolidado de ingreso de vehículos y las guías de control de ingreso de marzo de 2022. Con ello, se dio por demostrado que durante el día en que se hicieron las mediciones de ruido el proyecto se encontraba en un nivel de operación normal.

Quincuagésimo primero. Conforme a lo señalado precedentemente, el Tribunal estima que los antecedentes considerados para descartar



E1FB4E90-7DAB-431A-A588-42FB7856D771

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

la superación de los umbrales de presión sonora fueron suficientes, debido a que, el titular identifica concretamente los receptores sensibles y cuantifica el nivel de presión sonora al que estarán sometidos en un escenario de operación y cierre del proyecto. Por otra parte, estas medidas son realizadas por una ETFA, debidamente acreditada por la autoridad sancionatoria, mediante Resolución N° 1247/2021. De tal forma que no hay reproches técnicos ni metodológicos a la medición de ruido conforme lo establecido en el DS N°38/2011, sobre esta componente ambiental.

Quincuagésimo segundo. Asimismo, el Tribunal descarta lo afirmado por la reclamante, en cuanto a una potencial subestimación futura de la variable ruido, puesto que el PdC no obliga al titular a realizar la medición en el momento en que la retroexcavadora se encuentre funcionando. Con todo, el Tribunal razona que la medición de ruido se realizó a partir de las mediciones en los puntos de receptores más cercanos, bajo la condición descrita en el informe de FISAM como "en las cercanías del Pozo de disposición de materiales inertes de la construcción, ubicada en la comuna de Puente Alto, Región Metropolitana, en cuyas instalaciones se desarrollan actividades de **tránsito de camiones y la disposición de materiales inertes** de la construcción, que corresponden a las fuentes de ruido analizadas" (p. 29 Informe FISAM Spa. Para Baltierra, marzo 2022. Énfasis agregado). Además, la medición de la ETFA considera un escenario con tránsito de vehículos (camiones) y maquinaria propia de la de las actividades de disposición del material inerte (retroexcavadora u otro equipamiento que permita la disposición de este material).

Quincuagésimo tercero. De esta manera, lo descrito en el considerando anterior resulta acertado, puesto que este escenario de medición (tránsito de camiones y disposición de materiales), resulta inherente a la actividad sobre la cual recae el PdC aprobado.

Quincuagésimo cuarto. En este contexto, desde un punto de vista técnico, el Tribunal considera que las acciones propuestas en el PdC y aprobadas por la SMA, sobre la realización de un monitoreo del ruido semestral conforme la norma de ruido vigente, junto con otras acciones específicas como: i) la definición de los puntos de



E1FB4E90-7DAB-431A-A588-42FB7856D771

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

monitoreo de receptores sensibles para realizar dichas mediciones semestrales; ii) la activación de medidas de mitigación para los receptores afectados; iii) la implementación de medidas de mitigación mínimas (a. barrera acústica, b. reporte de la ejecución de las actividades c. estudio que acredite la idoneidad técnica de las medidas) y, iv) la evaluación de la efectividad de la medida; corresponde a acciones eficaces para monitorear el ruido durante el desarrollo de las actividades del proyecto.

Quincuagésimo quinto. Por todo lo señalado en las consideraciones precedentes, el Tribunal concluye que el descarte de la superación de los límites de ruido se encuentra debidamente fundado, y que las acciones de monitoreo, así como las medidas alternativas para el caso de presentarse superaciones, son suficientes para asegurar el cumplimiento de los límites establecidos en la normativa vigente, razón por la cual, se desestima la alegación de la reclamante sobre el particular.

4. Eventual insuficiencia de las acciones comprometidas para medio humano

Quincuagésimo sexto. Las reclamantes relevan que para determinar si la acción que establece un "Protocolo de comunicación con representantes de la comunidad" es satisfactoria (acción N° 6), es pertinente considerar lo señalado por los instrumentos ambientales que refieren a la participación ciudadana, como el Acuerdo de Escazú y la propia Ley N° 19.300, de los cuales se colige que el objetivo de las instancias de relación con la comunidad es que éstas puedan participar y, en definitiva, ser un agente activo en el desarrollo de los proyectos a su alrededor.

En este contexto, las reclamantes cuestionan el alcance reducido de la medida, dado que lo propuesto es una técnica de participación masiva, que falla en considerar las preocupaciones manifestadas por la comunidad a través de los años de funcionamiento del proyecto. Agregan que el programa de comunicación posee la desventaja de un flujo de información asimétrico y no obliga a Baltierra S.A. a considerar "las alegaciones de los vecinos de algún modo", sino que solo compromete reuniones con representantes de la comunidad, erigiéndose como una medida ineficaz para



E1FB4E90-7DAB-431A-A588-42FB7856D771

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

contener, reducir o eliminar los efectos producidos por el proyecto.

Por último, las reclamantes cuestionan que no se especifique la frecuencia mínima de las reuniones, que las preocupaciones de la comunidad no fueron debidamente consideradas por Baltierra S.A. en su PdC; y que la resolución reclamada consideró suficientes las medidas propuestas, sin argumentar cómo satisfará las reclamaciones de la comunidad, lo que deviene en una decisión carente de fundamentos.

Quincuagésimo séptimo. Por su parte, el reclamado sostiene que lo alegado por la reclamante refiere a la ausencia de una medida que debiese adoptarse en el marco de una evaluación ambiental, según lo dispuesto en la Ley N° 19.300. De esta manera, adoptar mecanismos de participación ciudadana en los términos pretendidos por la reclamante, escapa al margen de acción de un PdC. Con todo, señala que en la acción N° 6 se detalla que se realizará un programa de comunicación con la comunidad localizada en el entorno adyacente del proyecto, al menos, con sus actores representativos relevantes, considerando una serie de actividades.

Quincuagésimo octavo. Para resolver la controversia, cabe tener presente que el PdC comprometió una serie de acciones, entre las cuales se cuenta la N° 6, consistente en la implementación de un protocolo de comunicación con representantes de la comunidad, que se implementaría a partir del segundo mes de aprobado el PdC y que se mantendría durante toda la vigencia del instrumento.

En cuanto a la forma de implementación, el PdC establece que "se realizará un programa de comunicación con la comunidad localizada en el entorno adyacente del proyecto (al menos con sus actores representativos relevantes como las juntas de vecinos)", considerando las siguientes actividades: i) protocolo de comunicación con representantes de la comunidad, que defina objetivos, alcances y responsables. El protocolo de comunicación definirá la frecuencia o el hecho que gatillará las reuniones de trabajo con los representantes de la comunidad; ii) implementación de un libro de reclamos disponible en la garita de acceso durante las horas de funcionamiento del proyecto; iii) reporte trimestral



E1FB4E90-7DAB-431A-A588-42FB7856D771

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

donde se registrarán las observaciones de vecinos y se considerará la implementación de las medidas de mitigación en materia de emisiones atmosféricas implementadas en el período, o ruido, según corresponda; y, iv) coordinación de reuniones de trabajo con representantes definidos de juntas de vecinos, en caso de ser requeridas. Los temas conversados en estas reuniones serán informadas a la SMA.

Quincuagésimo noveno. Del contenido de la acción N° 6, es dable colegir que la esencia de la medida es establecer un protocolo de comunicación entre Baltierra S.A. y la comunidad, cuyo objetivo es atender las inquietudes y urgencias inmediatas de estos últimos a través de sus representantes. Desde este punto de vista, a juicio de estos sentenciadores, es claro que se trata de una acción comprometida en el marco de un PdC, en el contexto de un procedimiento administrativo sancionador seguido por la SMA, que considera una técnica de participación acorde a los fines del instrumento que busca retornar al estado de cumplimiento.

Sexagésimo. De esta manera, la exigencia de un mecanismo de participación ciudadana en los términos pretendidos por la reclamante, como estándar de suficiencia para la acción N° 6, excede el margen de acción propio de los PdC. Por lo demás, cabe recordar que el PdC comprometió como acción principal el ingreso al SEIA del proyecto "Regularización de actividades de cierre del pozo y desarrollo de proyecto de valorización de Residuos inertes de la Construcción", así como también, el compromiso de obtener una RCA favorable en un tiempo determinado. Por lo tanto, será en sede de evaluación ambiental, en la que corresponde determinar si se abre una instancia de participación ciudadana para que se expresen las preocupaciones de la comunidad respecto del funcionamiento del proyecto de cierre.

Sexagésimo primero. Por todo lo anterior, se rechaza la reclamación a este respecto.



E1FB4E90-7DAB-431A-A588-42FB7856D771

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

II. Operación del proyecto sin RCA y necesidad de paralizar su funcionamiento

Sexagésimo segundo. Las reclamantes cuestionan el hecho de que hasta el día de hoy, Baltierra S.A. se encuentra ejecutando su actividad consistente en la etapa de cierre de un proyecto que nunca ingresó al SEIA, lo que configura una infracción a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 19.300. En este sentido, agregan que la propia SMA en sus observaciones al primer PdC, ordenó incluir la paralización de actividades; y que debido a la falta de ingreso no se ha llevado a cabo la participación ciudadana, impidiendo a las reclamantes presentar las observaciones pertinentes.

Asimismo, sostienen que solo se han aprobado medidas que fueron propuestas unilateralmente por Baltierra S.A., que no se hacen cargo de los riesgos para la salud de la población y los componentes del medio ambiente que se encuentran en esta zona, que no se ven satisfechas con la aprobación de un PdC insuficiente, que permite al proyecto seguir ejecutándose sin la autorización ambiental pertinente. En efecto, citando lo resuelto por la Corte Suprema a propósito de los recursos de protección interpuestos en contra de la empresa reclamante, afirman que la operación del proyecto ha puesto en riesgo la vida e integridad física de las personas.

Finalmente, -señalan que la ejecución de la etapa de cierre del proyecto sin contar con una evaluación ambiental previa, también presenta riesgos que no fueron debidamente considerados en el PdC aprobado por la SMA, sobre todo atendido a que dicho instrumento no cumple con los criterios mínimos establecidos en el Decreto Supremo N° 30/2012.

Sexagésimo tercero. Por su parte, la reclamada precisa que la resolución reclamada rechazó la medida provisional solicitada por la reclamante, consistente en la detención del funcionamiento de las instalaciones de Baltierra S.A. Para arribar a dicha decisión, la SMA consideró que, actualmente, la empresa no realiza actividades de extracción y/o procesamiento de áridos, sino solo depósito de residuos inertes provenientes del rubro constructivo, sumado a que el PdC considera el ingreso del proyecto al SEIA y la



E1FB4E90-7DAB-431A-A588-42FB7856D771

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

obtención de una RCA en un plazo total de 360 días hábiles contados desde la aprobación del PdC, más una batería de acciones que permiten abordar en el intertanto los riesgos ambientales ocasionados por el hecho infraccional.

En este mismo sentido, la SMA sostiene que en la resolución impugnada no se incluyó la paralización de la fase de cierre del proyecto, pues la ejecución de dicha etapa conduce a la eliminación de los efectos negativos generados por el incumplimiento, volviéndose una actividad deseable desde el punto de vista ambiental. Con todo, precisa que en el PdC se consideran acciones asociadas a posibles riesgos, principalmente vinculados a la emisión de material particulado y ruido. Ello no obsta que, en el marco de la evaluación ambiental, ésta debe evaluarse de forma íntegra, incluyendo la suma de los impactos a la actividad previa, según lo dispuesto en el artículo 11 ter de la Ley N° 19.300.

Por otra parte, en lo que respecta al incumplimiento de la participación ciudadana, aclara que si bien la acción N° 6 no tiene el mismo alcance, una vez que el proyecto ingrese al SEIA, será el Servicio de Evaluación Ambiental ('SEA') quien determinará si procede un proceso de participación ciudadana. En este sentido, afirma que no se ha privado a las comunidades aledañas de su participación ciudadana en el marco de la evaluación del proyecto, pues aquella decisión es de competencia del SEA, una vez que el proyecto ingrese a evaluación ambiental, conforme ha sido comprometido en el PdC aprobado.

Por último, la reclamada concluye que permitió que la fase de cierre del proyecto siguiese en ejecución, en tanto ésta no trae aparejada efectos negativos que reducir o eliminar. Sin embargo, ante el eventual riesgo de su ocurrencia, procuró que el PdC contemplara una serie de medidas tendientes a prevenir estos efectos, reducirlos o, derechamente, eliminarlos. Lo anterior, enmarcado en un constante trabajo con las comunidades aledañas, a las cuales pertenecen las reclamantes en autos.

Sexagésimo cuarto. Para resolver la controversia, se debe recordar que la infracción por la cual se formuló cargos a Baltierra S.A. corresponde a la realización de un proyecto de extracción de áridos



E1FB4E90-7DAB-431A-A588-42FB7856D771

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

de dimensión industrial cuya modificación extrae por sí sola y en adición al proyecto original, una cantidad igual o superior a 100.000 m³ durante toda la vida útil del proyecto o actividad, sin contar con RCA, es decir, por haber eludido el SEIA. Sin embargo, de acuerdo con los antecedentes que obran en el proceso, no es un hecho controvertido que Baltierra S.A. ya no ejecuta actividades de extracción de áridos, sino que de relleno del pozo. Es justamente en este contexto que el PdC aprobado incorpora como acción principal a ejecutar, el ingreso al SEIA del proyecto "Regularización de actividades de cierre del pozo y desarrollo de proyecto de valorización de Residuos inertes de la Construcción".

Sexagésimo quinto. En este orden de ideas, cabe señalar que la paralización de una actividad o proyecto debe determinarse casuísticamente, pese a que en aquellos casos en que la actividad no cuenta con RCA, es una medida del todo pertinente. En este contexto, los argumentos desarrollados por la SMA en la resolución reclamada para negar la paralización refieren, principalmente, a que la fase de cierre del proyecto no trae aparejada efectos negativos que reducir o eliminar, y que, ante el eventual riesgo de su ocurrencia, el PdC contempla una serie de medidas tendientes a prevenir estos efectos, reducirlos o, derechamente, eliminarlos.

Sexagésimo sexto. Dichos argumentos, efectivamente, pierden fuerza a la luz de lo resuelto por el Tribunal a propósito del fundamento desarrollado en el PdC y en la resolución reclamada para descartar efectos en el componente suelo y agua, basado en la naturaleza inerte de los residuos dispuestos en el pozo de Baltierra S.A., sin perjuicio que, para todos los demás casos, el Tribunal validó la suficiencia de las medidas y acciones del PdC aprobado mediante la resolución impugnada (aire, ruido y medio humano).

De esta forma, el problema radica en la insuficiencia del instrumento al excluir erróneamente los efectos negativos basado en la naturaleza de los residuos. Sin embargo, como se verá en las consideraciones siguientes, la alegación de la reclamante a este respecto se encuentra resuelta con las medidas cautelares decretadas por el Tribunal.



E1FB4E90-7DAB-431A-A588-42FB7856D771

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Sexagésimo séptimo. En efecto, el 9 de enero de 2024, el Tribunal acogió la solicitud de las reclamantes y decidió decretar la detención del funcionamiento de las instalaciones de Baltierra S.A., hasta que la empresa presentara antecedentes científico-técnicos elaborados por un tercero independiente especialista en la materia, acreditado como una ETFA, que certificara que los residuos dispuestos en el pozo en cuestión corresponden a residuos inertes de la construcción. Lo anterior, basado justamente en la falta de certeza respecto de los materiales depositados (inerte-no inerte).

Sexagésimo octavo. Dicha medida estuvo vigente hasta el 4 de octubre de 2024, en que el Tribunal, dada la certeza que adquirió respecto de la naturaleza de los residuos depositados en el pozo de Baltierra S.A., modificó la paralización vigente hasta esa fecha, alzando ésta y ordenando a la empresa que, en un plazo no mayor a 60 días hábiles, acompañe un estudio sobre la presencia de gases combustibles en los rellenos de sus instalaciones. Cabe relevar que el Tribunal dispuso que el incumplimiento de cualquiera de las condiciones que estableció para la elaboración del informe (experiencia del equipo científico técnico, plazo y lineamientos técnicos), dará lugar al restablecimiento de la detención total de las actividades de Baltierra S.A.

Sexagésimo noveno. Así las cosas, más allá de las razones que esgrimió la SMA para no decretar la paralización de las actividades de Baltierra S.A., lo cierto es que la pertinencia de una eventual detención del funcionamiento de sus actividades, sobre todo considerando la insuficiencia del PdC en relación con los efectos asociados a los componentes suelo y agua, se encuentra a resguardo en el marco de las medidas cautelares decretadas por el Tribunal. En efecto, luego de mantener paralizado el proyecto por casi 10 meses, esta Magistratura consideró que la medida más idónea para actualizar el conocimiento respecto de las condiciones que pudieran generar un incendio subterráneo en el pozo de Baltierra S.A., de características similares al ocurrido el año 2016 y los consecuentes focos posteriores que se presentaron en los años 2017 y 2018, era solicitar la elaboración de un estudio de gases



E1FB4E90-7DAB-431A-A588-42FB7856D771

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

combustibles y alzar la paralización del proyecto, decisión que, por lo demás, no fue impugnada por las reclamantes.

Septuagésimo. De esta manera, el Tribunal entiende que esta medida es suficiente para afrontar el nuevo escenario establecido en la presente sentencia, por lo que la alegación a este respecto debe ser desestimada.

III. Conclusión

Septuagésimo primero. El Tribunal decidió acoger parcialmente la reclamación, pues consideró que el descarte de los efectos en los componentes suelo y agua, se funda en un supuesto erróneo, que es pretender que los materiales depositados en el pozo de Baltierra S.A. corresponden a sustancias inertes. En efecto, como se señaló, existen antecedentes suficientes para concluir que en el citado pozo también existe material no inerte, con capacidad de generar gases contaminantes e incendios subterráneos, lo que incide indefectiblemente en el fundamento utilizado para descartar efectos en los mencionados componentes y en las eventuales medidas o acciones que el PdC debería adoptar bajo este nuevo escenario. De esta manera, el Tribunal concluye que la resolución reclamada adolece de una indebida fundamentación, toda vez que considera, incorrectamente, que el PdC cumple con los criterios de integridad y eficacia exigido en el artículo 9 del DS N° 30/2012

Septuagésimo segundo. Por su parte, las demás alegaciones fueron desestimadas, a saber:

1. Se estimó que el descarte de los efectos derivados de la infracción respecto al componente aire se encuentra debidamente motivado, dado que se verificó el cumplimiento de los límites establecidos en el PPDA.

2. Se consideró que el descarte de la superación de los límites de ruido se encuentra debidamente fundado, y que las acciones de monitoreo, así como las medidas alternativas para el caso de presentarse superaciones son suficientes para asegurar el cumplimiento de los límites establecidos en la normativa vigente.



E1FB4E90-7DAB-431A-A588-42FB7856D771

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

3. Se determinó que la exigencia de un mecanismo de participación ciudadana en los términos pretendidos por la reclamante, como estándar de suficiencia para la acción N° 6, excede el margen de acción propio de los PdC.

4. Finalmente, la paralización del proyecto como consecuencia de su falta de autorización ambiental e insuficiencia del PdC aprobado se encuentra resuelto con las medidas cautelares decretadas por el Tribunal.

POR TANTO Y TENIENDO PRESENTE, además, lo dispuesto en los artículos 17 N° 3, 18 N° 3, 25, 27 y 30 de la Ley N° 20.600; 42 de la LOSMA; 7 y 9 del D.S. N° 30/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, y demás disposiciones legales y reglamentarias pertinentes,

SE RESUELVE:

1. **Acoger parcialmente** la reclamación interpuesta por Francisco González Contreras, Bárbara Paz Jara y Kelly Díaz Jorquera, en contra de la Resolución Exenta N° 8, de 7 de septiembre de 2023 de la Superintendente del Medio Ambiente, que aprobó el Programa de Cumplimiento presentado por Inmobiliaria, Agrícola y Comercial Baltierra S.A., por los fundamentos desarrollados en las consideraciones precedentes.

2. **Dejar sin efecto** la resolución reclamada y **ordenar** a la SMA que emita un nuevo pronunciamiento, que considere la naturaleza no inerte de los residuos que se encuentran depositados en el pozo de la reclamada, para descartar o confirmar la presencia de efectos, así como disponer acciones para hacerse cargo de ellos.

3. **Cada parte pagará sus costas.**

Notifíquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

Rol R N° 426-2023.



E1FB4E90-7DAB-431A-A588-42FB7856D771

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

Pronunciado por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, integrado por su Presidenta, Ministra Titular Abogada Marcela Godoy Flores, el Ministro Titular Abogado Cristián Delpiano Lira y el Ministro Suplente Licenciado en Ciencias Cristian López Montecinos. No firma el Ministro Delpiano, pese a haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por estar con feriado legal.

Redactó la sentencia la Ministra Marcela Godoy Flores, Presidenta.

En Santiago, a veinte de enero de dos mil veinticinco, autoriza el Secretario Abogado del Tribunal (S), Sr. Ricardo Pérez Guzmán notificando por el estado diario la resolución precedente.



E1FB4E90-7DAB-431A-A588-42FB7856D771

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.